

**Caso N° 1725-21-EP**

**Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito, D.M., 5 de agosto de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce y Agustín Grijalva Jiménez; de conformidad con el sorteo realizado el 7 de julio de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **1725-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. El 4 de julio de 2019, Alba María Guerrero Mórtoles interpuso una acción especial de nulidad de procedimiento coactivo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón de Guayaquil (“el Tribunal”), en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas y el Recaudador Especial de la Dirección Zonal 8 (“el SRI”).<sup>1</sup>
2. El 27 de diciembre de 2019, el Tribunal aceptó la acción especial de nulidad de procedimiento coactivo.
3. El 11 de febrero de 2020, el SRI interpuso recurso de casación en contra de la decisión del Tribunal.
4. El 28 de abril de 2021, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“el conjuer”) solicitó al SRI que complete su recurso de casación. El 6 de mayo de 2021, el SRI completó su recurso.
5. El 10 de mayo de 2021, el conjuer inadmitió el recurso de casación.
6. El 12 de mayo de 2021, el SRI interpuso recurso de revocatoria del auto de 10 de mayo de 2021 que inadmitió el recurso de casación.
7. El 27 de mayo de 2021, el conjuer negó la revocatoria planteada.
8. El 24 de junio de 2021, el SRI (“la entidad accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del conjuer de 10 de mayo de 2021.

---

<sup>1</sup> El SRI inició el proceso coactivo No. DZ8-00937-2018 en contra de Alba María Guerrero Mórtoles, como supuesta responsable solidaria de las obligaciones tributarias de la compañía Comercial Ethos S.A. La causa fue signada con el No. 09501-2019-00227.

**Caso N° 1725-21-EP**

**II  
Objeto**

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto de inadmisión de 10 de mayo de 2021 dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC.

**III  
Oportunidad**

10. En vista de que la acción fue presentada el 24 de junio de 2021, el auto de admisión fue emitido el 10 de mayo de 2021 y el último acto procesal del conjuer fue dictado y notificado el 27 de mayo de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV  
Requisitos**

11. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V  
Pretensión y sus fundamentos**

12. La entidad accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se disponga al conjuer nacional, que corresponda por resorteo, la admisión del recurso de casación.

13. Para el efecto, la entidad accionante señala que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo (artículo 76.7 literal a) y a la seguridad jurídica (artículo 82).

14. Para fundamentar su demanda la entidad accionante alega que *“la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75 contempla el derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva del cual no se le podrá negar a nadie; por lo que, el recurso de casación interpuesto no podía ser inadmitido bajo las consideraciones del Conjuer Nacional que lo examinó, por cuanto el sistema procesal, al cual pertenece dicho recurso, es un medio para la realización de la justicia”*. En relación con las consideraciones del conjuer, la entidad accionante señala *“No hay forma de cumplir con los requisitos formales del*

## Caso N° 1725-21-EP

*juzgador. Esto se repite en toda la argumentación del Conjuez Nacional conforme quedó transcrito en los acápites precedentes, dejando de considerar que si estaba individualizados [sic] los argumentos los cargos [sic] del recurso de casación”.*

15. La entidad accionante señala que el conjuetz vulneró su derecho a recurrir el fallo porque *“debió limitar su actuación a verificar el cumplimiento de las formalidades del recurso interpuesto por el Servicio de Rentas Internas, y por otro, no podía valorar y dictaminar la correspondencia de los fundamentos del mismo. Sin embargo, al hacer lo contrario, no solo vulnera el debido proceso, en cuanto al trámite se refiere, sino que restringe el derecho a la defensa al impedir a la Administración Tributaria ejercer adecuadamente el derecho a recurrir de la sentencia objeto de casación; y más todavía, vulnera los derechos invocados porque deniega el recurso amparando su motivación en la supuesta falta de formalidades, lo que es totalmente opuesta al sistema procesal (...)”.* Indica que *“el Conjuetz Nacional de lo Contencioso Tributario debió observar el trámite propio previsto en la ley, lo cual está contemplado en el Código Orgánico General de Procesos que establece requisitos específicos para la admisión de un recurso de casación. A continuación, para ilustración transcribo los artículos 267, 269 y 270 Código Orgánico General de Procesos, atinentes a los requisitos formales, calificación y admisibilidad de los recursos de casación (...)”.*

16. La entidad accionante argumenta que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque *“correspondía al Conjuetz Nacional únicamente verificar si el recurso poseía y cumplía con los requisitos establecidos en la norma, mas no verificar la procedencia o improcedencia de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso, mucho menos profundizar respecto de las causales invocadas, porque aquello es materia de resolución de la sentencia”.*

## VI Admisibilidad

17. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

18. Del argumento expuesto en el párrafo 14, se identifica que los argumentos de la entidad accionante se centran en reflejar su desacuerdo con el razonamiento desarrollado por el conjuetz sobre los criterios que utilizó para inadmitir el recurso de casación. La inconformidad del accionante respecto de la decisión impugnada no constituye un fundamento suficiente para la presentación de la acción extraordinaria de protección. Por consiguiente, la demanda incumple el requisito de admisión previsto en el artículo 62, numeral 3 de la LOGJCC.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Art. 63, numeral 3: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.*

### Caso N° 1725-21-EP

19. De los argumentos vertidos en los párrafos 15 y 16, se verifica que la entidad accionante se centra en cuestionar la aplicación de las normas del Código Orgánico General de procesos para la interposición y admisión del recurso de casación, pues considera que fueron erróneamente aplicadas por el conjuez. Por tanto, la demanda incumple el requisito de admisión previsto en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.<sup>3</sup>

20. La Corte Constitucional recuerda a la entidad accionante que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional pues la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional. Por esta razón esta garantía constitucional no puede considerarse como una acción a agotar en todos los casos, si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución. Lo contrario podría constituir incluso un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.

### VII Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1725-21-EP.

22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>3</sup> Art. 62, numeral 4: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

**Caso N° 1725-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**